

## RESOLUCIÓN N° 037-CL-LFPP-2026

Lima, 24 de marzo de 2026

### I. VISTO:

El Informe Técnico N° 064-2026/LI-LFPP, a través del cual la Gerencia de Licencias se pronuncia en el marco del procedimiento de fiscalización iniciado en contra del Club SOCIAL Y DEPORTIVO CARLOS A. MANNUCCI por la presunta comisión de infracción al artículo 86 del Reglamento de Licencias para los Clubes en el Fútbol Profesional.

### II. ANTECEDENTES

- 2.1. Mediante Resolución N° 028-FPP-2022 de fecha 27 de setiembre de 2022, la Federación Peruana de Fútbol (en adelante, FPF) aprobó el Reglamento de Licencias para Clubes Profesionales (en adelante, Reglamento de Licencias), norma que fuera objeto de modificación por las Resoluciones N° 002-FPP-2023, 004-FPP-2023, 006-FPP-2023- 004-FPP-2024, 022-FPP-2024 y 030-FPP-2024.
- 2.2. Con Resolución N° 023-CL-LFPP-2026 de fecha 23 de febrero de 2026, la Comisión resolvió otorgar Licencia "B" al Club SOCIAL Y DEPORTIVO CARLOS A. MANNUCCI (en adelante, el "Club") para su participación en la Liga2 2026, torneo organizado por la LFPP.
- 2.3. Según el artículo 86 del Reglamento de Licencias, *"Para mantener la Licencia, el club tendrá plazo hasta el día diez (10) de diciembre del año anterior al año de la Licencia, para acreditar que no mantiene deudas vencidas de ejercicios anteriores al año de la Licencia"*, siendo que dicha acreditación alcanza a las obligaciones de naturaleza laboral / civil, obligaciones tributarias, obligaciones frente a la FPF, obligaciones frente a otros clubes y obligaciones con el sindicato de futbolistas SAFAP.
- 2.4. En el marco del citado artículo 86 del Reglamento de Licencias, el Club se encontraba en la obligación de registrar en la Plataforma de Licencias, la información y documentación que acredite no mantener deudas vencidas de ejercicios anteriores al año de la Licencia otorgada con el acto resolutivo al que hace referencia el numeral 2 precedente.
- 2.5. Efectuada la revisión de la Plataforma de Licencias, se observa el resumen de la información brindada por el Club; siendo que, en el marco de sus competencias, la Gerencia de Licencias e Infraestructura (en adelante, la Gerencia de Licencias) realizó la evaluación respectiva determinando el siguiente resultado:



CARLOS A. MANNUCCI	F.14.86° - Deudas Vencidas por ejercicios anteriores al año de la Licencia	Certificado de No Adeudo obligaciones laborales	PDF	03/02/2026 08:00:00 - 05/02/2026 23:59:00	OBSERVADO
CARLOS A. MANNUCCI	F.14.86° - Deudas Vencidas por ejercicios anteriores al año de la Licencia	Certificado de No Adeudo de SAFAP	PDF	03/02/2026 08:00:00 - 05/02/2026 23:59:00	OBSERVADO
CARLOS A. MANNUCCI	F.14.86° - Deudas Vencidas por ejercicios anteriores al año de la Licencia	Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias y Previsionales	PDF	03/02/2026 08:00:00 - 05/02/2026 23:59:00	OBSERVADO
CARLOS A. MANNUCCI	F.14.86° - Deudas Vencidas por ejercicios anteriores al año de la Licencia	Certificado de No Adeudo Vencido FPF	PDF	03/02/2026 08:00:00 - 05/02/2026 23:59:00	OBSERVADO
CARLOS A. MANNUCCI	F.14.86° - Deudas Vencidas por ejercicios anteriores al año de la Licencia	Certificado de No Adeudo CCRD	PDF	03/02/2026 08:00:00 - 05/02/2026 23:59:00	APROBADO

2.6. Conforme se aprecia de la información mostrada en el numeral precedente, se tiene que el Club presenta exigencias en condición de “observado”, debido a que:

- (i) No cumplió con registrar el certificado de no adeudo de obligaciones laborales.
- (ii) No cumplió con registrar el certificado de no adeudo de SAFAP.
- (iii) No cumplió con registrar la DDJJ de cumplimiento de obligaciones tributarias y previsionales (Anexo 21), conjuntamente con la documentación sustentatoria.
- (iv) No ha cumplido con remitir certificado de no adeudo con la FPF.

Se debe precisar que, respecto de los supuestos mencionados, el Club únicamente había registrado a la fecha de verificación: el correo de solicitud de emisión de la constancia de no adeudo dirigido a SAFAP (registrado respecto de las obligaciones laborales y sindicales); y, el correo con asunto “cuotas vencidas – fraccionamiento” dirigido a la Secretaría General de la FPF (registrado a nivel de la DDJJ de obligaciones tributarias – previsionales y respecto de las obligaciones con la FPF).

2.7. Lo descrito a detalle en el numeral precedente, deja en evidencia un presunto incumplimiento en la presentación de la documentación prevista en los literales a), b), c) y e) del artículo 86 del Reglamento de Licencia, a efectos de acreditar no mantener deudas vencidas de ejercicios anteriores al año de la licencia vigente.

#### Inicio del procedimiento de fiscalización

2.8. Teniendo en consideración los presuntos incumplimientos detectados, con Oficio N° 004-2026/LI-LFPP de fecha 06 de marzo de 2026, la Gerencia de Licencias comunicó al Club el inicio del procedimiento de fiscalización por la presunta comisión de infracción al artículo 86 del Reglamento de Licencias, al haber determinado que éste:

- (i) No cumplió con registrar el certificado de no adeudo de obligaciones laborales, previsto en el literal a) del artículo 86 del Reglamento de Licencias.
- (ii) No cumplió con registrar la DDJJ de cumplimiento de obligaciones tributarias y previsionales (Anexo 21), conjuntamente con la documentación sustentatoria, en cumplimiento del literal b) del artículo 86 del Reglamento de Licencias.

- (iii) No cumplió con registrar el certificado de no adeudo de la PPF, previsto en el literal c) del artículo 86 del Reglamento de Licencias.
- (iv) No cumplió con registrar el certificado de no adeudo de SAFAP, previsto en el literal e) del artículo 86 del Reglamento de Licencias.

2.9. Con oportunidad de la notificación del oficio precedente, la Gerencia de Licencias informó al Club que, en caso se determine la comisión de la infracción, ésta podrá ser sancionada con la suspensión o la revocación de la licencia otorgada, dependiendo de la gravedad del incumplimiento; de conformidad con lo previsto en el numeral 106.2<sup>1</sup> del artículo 106 del Reglamento de Licencias, que establece las sanciones aplicables al incumplimiento de condiciones indispensables, como es el caso del mencionado artículo 86.

### Descargos

- 2.10. De conformidad con el Oficio N° 004-2026/LI-LFPP, el Club contaba con plazo hasta el 12 de marzo de 2026 a las 18:00 horas para formular sus descargos, registrando los mismos en el Módulo de Fiscalización de la Plataforma de Licencias y remitiéndolos al correo electrónico de la Gerencia de Licencias [gerencia.licencias@lfpp.pe](mailto:gerencia.licencias@lfpp.pe).
- 2.11. Efectuada la revisión al término del plazo mencionado, se pudo verificar que el Club no cumplió con registrar sus descargos en el Módulo de Fiscalización de la Plataforma de Licencias ni remitir sus descargos a la dirección indicada en el numeral precedente.
- 2.12. No obstante, se ha podido determinar que al día 12 de marzo de 2026, el Club registró en el Módulo de Licenciamiento de la Plataforma de Licencias, documentación relacionada con los cuatro (4) supuestos de exigencia requeridos con oportunidad del Oficio N° 004-2026/LI-LFPP, que serán objeto de evaluación en la sección de análisis. El registro mencionado se aprecia de la imagen siguiente:

Club	Requisito	Documento	Formato	Apertura / Cierre	Fecha Temporal	Situación
CARLOS A. MANNUCCI	F.14.86* - Deudas Vencidas por ejercicios anteriores al año de la Licencia	Certificado de No Adeudo obligaciones laborales	PDF	03/02/2026 08:00:00 - 05/02/2026 23:59:00		EN REVISIÓN
CARLOS A. MANNUCCI	F.14.86* - Deudas Vencidas por ejercicios anteriores al año de la Licencia	Certificado de No Adeudo de SAFAP	PDF	03/02/2026 08:00:00 - 05/02/2026 23:59:00		EN REVISIÓN
CARLOS A. MANNUCCI	F.14.86* - Deudas Vencidas por ejercicios anteriores al año de la Licencia	Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias y Previsionales	PDF	03/02/2026 08:00:00 - 05/02/2026 23:59:00		EN REVISIÓN
CARLOS A. MANNUCCI	F.14.86* - Deudas Vencidas por ejercicios anteriores al año de la Licencia	Certificado de No Adeudo Vencido PPF	PDF	03/02/2026 08:00:00 - 05/02/2026 23:59:00		EN REVISIÓN

<sup>1</sup> **Artículo 106. Catálogo de sanciones por el incumplimiento de criterios u otras disposiciones reglamentarias.**

(...).

106.2. Sanciones por el incumplimiento de condiciones indispensables.

La comisión de incumplimiento a condiciones indispensables es una infracción muy grave. La autoridad competente, bajo responsabilidad, denegará, suspenderá y/o revocará la Licencia al club que incumpla las condiciones indispensables para la marcha del equipo en el Campeonato, entendiéndose por tales condiciones a las previstas en los artículos 30, 31, 34, 36, 41, 42, 51, 57, 68, 71, 77, 82 y 86 del Reglamento.

- 2.13. En forma extemporánea al plazo establecido en el Oficio N° 004-2026/LI-LFPP, el Club remitió, con correo electrónico de fecha 13 de marzo de 2026, documentación complementaria consistente en el certificado de adeudo de obligaciones con la FPF; lo que se considerara en la evaluación a ser realizada.

Actuaciones posteriores

- 2.14. Con la finalidad de proporcionar una última oportunidad al Club para que presente sus descargos, la Gerencia de Licencias emitió el Oficio N° 026-2026/LI-LFPP, otorgando un plazo excepcional hasta el 22 de marzo de 2026 para formular sus descargos. En dicha oportunidad, en el contenido del oficio en mención se consideró el contenido del reporte SUNAT de fecha 13 de marzo de 2026, que daba cuenta que el Club mantenía deudas en cobranza coactiva por concepto de ESSALUD correspondiente al ejercicio 2019 (deudas que fueron pasadas a este extremo con anterioridad al plazo previsto en el artículo 86 del Reglamento de Licencias); conforme a la imagen que se presenta a continuación:

13/3/26, 13:36 Deuda Coactiva

**DEUDA COACTIVA REMITIDA A CENTRALES DE RIESGO DE 20481327319 - CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO CARLOS A MANNUCCI**

Resultado de la Búsqueda

La información que se muestra se encuentra actualizada al 27/02/2026; y no incluye los montos de deuda correspondiente a costas o gastos del procedimiento de cobranza coactiva.

Monto de la Deuda	Periodo Tributario	Fecha de Inicio de Cobranza Coactiva	Entidad Asociada a la Deuda
13476.00	2019 - 01	06/11/2025	Essalud
49426.00	2019 - 02	06/11/2025	Essalud
57373.00	2019 - 03	06/11/2025	Essalud
59919.00	2019 - 04	06/11/2025	Essalud
88704.00	2019 - 05	06/11/2025	Essalud
52947.00	2019 - 06	06/11/2025	Essalud
55836.00	2019 - 07	06/11/2025	Essalud
54138.00	2019 - 08	06/11/2025	Essalud
53441.00	2019 - 09	06/11/2025	Essalud
54937.00	2019 - 10	06/11/2025	Essalud
70949.00	2019 - 11	06/11/2025	Essalud
13867.00	2019 - 12	06/11/2025	Essalud

- 2.15. Mediante correo electrónico de fecha 22 de marzo de 2026, el Club:

- 2.15.1. Remitió la Carta N° 114/SAFAP-2026 de fecha 20 de marzo de 2026, emitida por SAFAP, vinculada con el cumplimiento de las obligaciones laborales - civiles y sindicales a las que hacen referencia los literales a) y e) del artículo 86 del Reglamento de Licencias.

- 2.15.2. Remitió nuevamente el certificado de no adeudo de obligaciones con la FPF, documento exigible conforme al literal c) del artículo 86 del Reglamento de Licencias.
- 2.15.3. En relación con la DDJJ de cumplimiento de obligaciones tributarias y previsionales (Anexo 21), a la que hace referencia el literal b) del artículo 86 del Reglamento de Licencias, precisa lo siguiente:
  - 2.15.3.1. En lo referente al cumplimiento de las obligaciones tributarias, refiere haberse acogido al fraccionamiento de la deuda fiscalizada por concepto de ESSALUD. Para efectos de acreditar lo mencionado, remite la solicitud respectiva formulada ante SUNAT y el comprobante de pago que acredita el pago inicial correspondiente; siendo que por ello solicita se le otorgue un plazo máximo de 72 horas a efectos de trasladar la resolución aprobatoria del fraccionamiento.
  - 2.15.3.2. En lo referente a los demás documentos relacionados al Anexo 21, el Club cumple con remitir el formato debidamente suscrito, así como el reporte tributario y el reporte anual AFP; documentos que serán objeto de evaluación en la sección respectiva.
- 2.16. En forma posterior, con correo de fecha 23 de marzo de 2026, el Club remite la resolución de aprobación del fraccionamiento emitida por SUNAT a la que hace referencia el numeral 2.15.3.1.

#### Pronunciamiento de la Gerencia de Licencias

- 2.17. Mediante Informe Técnico N° 064-2026/LI-LFPP de fecha 23 de marzo de 2026, la Gerencia de Licencias evaluó los actuados, emitiendo pronunciamiento en el marco del procedimiento de fiscalización; determinando que el Club cumplió con presentar la documentación que acredita que no mantiene deudas vencidas de ejercicios anteriores al año de la licencia y recomendando que la Comisión de Licencias emita el acto resolutivo que disponga la conclusión del procedimiento de fiscalización sin imposición de sanción alguna.

### **III. DE LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE LICENCIAS**

- 3.1. En su condición de Asociación Miembro, la FPF ha delegado en la LFPP la organización de las competiciones de fútbol profesional, tal y conforme se advierte del numeral 1 del artículo 4° de los Estatutos de la LFPP, que determina que la LFPP tiene por objeto, entre otros, *“(...) organizar y promover las competiciones oficiales de fútbol correspondientes a la Liga1 [Primera División], Liga2 [Segunda División] o Liga Femenina, o sea cual sea sus denominaciones, de acuerdo con el convenio de delegación, y velar por su adecuado funcionamiento. así mismo, organizará y promoverá cualquier otra competición oficial conforme al convenio de delegación”* suscrito con la FPF.

- 3.2. En lo que respecta a la normativa aplicable que se requiere para que la LFPP pueda gestionar el Sistema de Licencias conforme a la delegación dada por la FPF, el literal b) del numeral 2 del artículo 5° de los Estatutos de la LFPP determina que es su función *“Elaborar y aprobar los reglamentos de competición y licencias de clubes, en línea con la normativa FPF, los cuales entraran en vigor tras su ratificación por esta última”*. [El énfasis y subrayado es nuestro]
- 3.3. Teniendo en cuenta que la LFPP ostenta desde ya la responsabilidad de gestionar el Sistema de Licencias, corresponde que, en el marco de su objetivo de organizar y promover las competiciones oficiales de fútbol profesional previsto en sus Estatutos, tramite y se pronuncie respecto de las solicitudes de los clubes que se encuentren vinculadas con el mencionado Sistema de Licencias (como es el caso de las solicitudes de licenciamiento, de aprobación de estadios, entre otros); siendo que para dicho efecto, corresponde que la LFPP aplique el Reglamento de Licencias, el Reglamento de Infraestructura de Estadios y demás normas que sobre la materia ha emitido la FPF, hasta que emita y apruebe la nueva normativa, en sujeción de los contenidos y previsiones establecidas en el Reglamento CONMEBOL.
- 3.4. En la línea de lo previsto en el numeral precedente, y de conformidad con lo previsto en el numeral 11.1 del artículo 11 del Reglamento de Licencias, se tiene que la Comisión de Licencias *“Es el órgano de primera instancia, encargado de otorgar o denegar las Licencias, así como fiscalizar el correcto cumplimiento de las disposiciones del Reglamento, determinando e imponiendo las sanciones cuando correspondan, esto último en concordancia con lo dispuesto en el catálogo de sanciones de este Reglamento, (...)”*. [Los subrayados son nuestros]
- 3.5. En lo que respecta a su intervención en el marco del procedimiento de fiscalización, el numeral 102.1 del artículo 102° del Reglamento de Licencias establece que *“(...) compete a la Comisión resolver sobre la identificación de infracción, la imposición o no de sanciones propuestas por la Gerencia”*; siendo que, para dicho efecto, *“(...) la Comisión deberá emitir la Resolución en la que se pronuncie sobre el cumplimiento o incumplimiento, por parte del club, de las obligaciones del Reglamento, imponiendo la sanción de corresponder”*.
- 3.6. De las disposiciones citadas se determina que la Comisión de Licencias, en su condición de órgano de decisión de primera instancia, tiene competencia para pronunciarse en el marco del procedimiento de fiscalización, emitiendo la resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento de Licencias, imponiendo, de ser el caso, la sanción correspondiente.

#### IV. FUNDAMENTOS

##### Respecto de la obligación de acreditar no mantener deudas vencidas de ejercicios anteriores al año de la licencia

- 4.1. En el marco del citado artículo 86 del Reglamento de Licencias, se determina que la acreditación de no mantener deudas vencidas de ejercicios anteriores al año de la

licencia deberá ser realizada mediante la presentación, por parte del club, de la documentación requerida en los literales a), b), c), d) y e) del mencionado artículo 86:

**Artículo 86. Deudas Vencidas por ejercicios anteriores al año de la Licencia.**

*Para mantener la Licencia, el club tendrá plazo hasta el día diez (10) de diciembre del año anterior al año de la Licencia, para acreditar que no mantiene deudas vencidas de ejercicios anteriores al año de la Licencia por los siguientes conceptos:*

- a) *Obligaciones de naturaleza laboral o civil (locación de servicios) correspondientes a jugadores y personal deportivo clave, incluyendo cualquier tipo de remuneración, beneficios sociales y/o pago que el Club se encuentre obligado a realizar. Para lo cual, se requerirá un certificado de no adeudo o, de ser el caso, la resolución final emitida en el Procedimiento Especial de Determinación de Deuda Contenido en el Texto Único Ordenado del Reglamento Interno de la Cámara de Conciliación y Resolución de Disputas de la FPF.*
- b) *Obligaciones tributarias. Para lo cual se requerirá Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias y Previsionales, firmada por el Responsable Financiero y el Representante Legal del Club, según el formato.*
- c) *Obligaciones frente a la FPF. Para lo cual se requerirá certificado de No Adeudo Vencido emitido por la FPF o en su defecto presentar el acuerdo de refinanciamiento de deuda al que se refiere el artículo 88° de este Reglamento, que no podrá tener cuotas de pago vencidas.*
- d) *Obligaciones frente a otros Clubes por el concepto de derechos de formación y/o cualquier otro concepto que pudiera corresponder en la Cámara de Conciliación y Resolución de Disputas.*
- e) *Obligaciones frente al sindicato de futbolistas. Para lo cual se requerirá un certificado de no adeudo vencido emitido por SAFAP o, en su defecto, presentar el acuerdo de refinanciamiento de la deuda.*

[Los subrayados son nuestros]

- 4.2. La responsabilidad de los clubes en la obtención y el registro de los certificados de no adeudo y declaración sustentada requeridos en los citados literales a), b), c), d) y e) del artículo 86 del Reglamento de Licencias, ha sido plenamente determinada por la Comisión de Licencias en su Resolución N° 049-CL-FPF-2025 de fecha 22 de febrero de 2025, conforme se advierte de sus fundamentos 3.39 y 3.40 que se transcriben a continuación:

**RESOLUCIÓN N° 049-CL-FPF-2025 (22/02/2025)**

*Evaluación de los descargos formulados por el Club (...), que sustentarían la inaplicación del artículo 86 del Reglamento de Licencias por efecto de la aprobación de su Plan de Viabilidad al amparo de la Ley N° 32113*

(...).

- 3.39. *Siguiendo dicho razonamiento, y en sentido distinto a la interpretación efectuada por el Club (...), la Comisión considera que lo dispuesto en la Ley N° 32113 no se contrapone con el Reglamento de Licencias en lo referente a la acreditación de deudas vencidas de años anteriores a la licencia; debiendo ser aplicadas dichas*

normas a partir de una interpretación integral. Así, la Ley N° 32113 habilita a consolidar las obligaciones con los acreedores a efectos de cumplir con su pago según el cronograma establecido en su Plan de Viabilidad; siendo que en aplicación del artículo 86 del Reglamento de Licencias, le corresponde al Club (...) -y no así a la FPF- gestionar con los acreedores con deudas incluidas en el citado Plan de Viabilidad (específicamente, los acreedores indicados en el artículo 86 del Reglamento), la emisión de los documentos que acrediten no contar con deudas vencidas de años anteriores a la licencia autorizada con Resolución N° 184-CL-FPF-2024; como efectivamente se ha hecho en el caso de la FPF con la emisión de la constancia de no adeudo emitida por la Secretaría General de la FPF con fecha 15 de enero de 2025, presentada con oportunidad de sus descargos.

- 3.40. En efecto, esta Comisión considera que la obligación de acreditar no contar con deudas vencidas de años anteriores a la licencia recae, en forma indubitable, en el Club (...), en sustento al hecho que la Ley N° 32113 no establece obligación alguna respecto de la FPF consistente en realizar actuaciones tendientes a certificar que el Plan de Viabilidad aprobado contiene la totalidad de las acreencias del club (...) correspondiente a años anteriores a la licencia. Esto se sustenta en el hecho que la FPF no tiene por qué asumir la responsabilidad en relación a un Plan de Viabilidad que no fue elaborado ni aprobado en relación a su persona jurídica.

(...).

[Los subrayados y énfasis son nuestros]

- 4.3. En aplicación de lo dispuesto literalmente en el artículo 86 del Reglamento de Licencias y lo establecido por la Comisión de Licencias en la resolución precitada, se tiene que no le corresponde a la Gerencia de Licencias (ni a ningún órgano o instancia jurisdiccional de la FPF) acopiar o gestionar los documentos que permitan acreditar a un Club cualesquiera que no cuenta con deudas vencidas de años anteriores a la licencia.
- 4.4. En síntesis, es responsabilidad de cada Club acreditar no contar con deudas vencidas de años anteriores a la licencia, para lo cual deberá presentar y registrar la documentación a la que hace referencia los literales a), b), c), d) y e) del artículo 86 del Reglamento de Licencias.

#### **Evaluación del cumplimiento de la obligación de acreditar no mantener deudas vencidas de ejercicios anteriores al año de la licencia, por parte del Club SOCIAL Y DEPORTIVO CARLOS A. MANNUCCI**

- 4.5. Conforme se ha indicado en las secciones previas, mediante Oficio N° 004-2026/LI-LFPP de fecha 06 de marzo de 2026, la Gerencia de Licencias dispuso el inicio del procedimiento de fiscalización al Club, por el presunto incumplimiento en el registro de la documentación exigida en los literales a), b), c) y e) del artículo 86 del Reglamento de Licencia, a efectos de acreditar no mantener deudas vencidas de ejercicios anteriores al año de la licencia vigente.

Verificación del cumplimiento en la presentación de la constancia de no adeudo de obligaciones laborales, prevista en el literal a) del artículo 86 del Reglamento de Licencias

- 4.6. Respecto del cumplimiento del literal a) del artículo 86 del Reglamento de Licencias, se tiene que la acreditación de no mantener deudas vencidas de ejercicios anteriores al año de la Licencia por concepto de obligaciones de naturaleza laboral o civil, debe ser efectuada mediante el registro del certificado de no adeudo, documento que es expedido por SAFAP.
- 4.7. Sobre el particular, se debe precisar que, dentro del plazo excepcional otorgado para la remisión de la documentación requerida, el Club ha enviado la Carta N° 114/SAFAP-2026 de fecha 20 de marzo de 2026, a través de la cual SAFAP comunica literalmente al Club que *“(...) habiéndose suscrito el Convenio de Reconocimiento de Deuda y Pago de Obligaciones con la SAFAP, no tenemos ningún otro reclamo a la fecha; por lo que extendemos la presente constancia”*.
- 4.8. En ese sentido, considerando que la mencionada carta referencia el asunto a tratar como “No Adeudo”, la Comisión considera, en la misma línea que la Gerencia de Licencias, que el mencionado documento constituye el **certificado de no adeudo de obligaciones laborales**.
- 4.9. Teniendo en consideración lo mencionado, esta Comisión considera que, con oportunidad de sus descargos, el Club ha acreditado no contar con deudas vencidas de ejercicios anteriores al año de la licencia por concepto de obligaciones de naturaleza laboral o civil; a partir del envío del certificado de no adeudo de obligaciones laborales exigible al amparo del literal a) del artículo 86 del Reglamento de Licencias.

Verificación del cumplimiento en la presentación de la declaración jurada de cumplimiento de obligaciones tributarias y previsionales, prevista en el literal b) del artículo 86 del Reglamento de Licencias

- 4.10. Respecto del cumplimiento del literal b) del artículo 86 del Reglamento de Licencias, se tiene que la declaración jurada de cumplimiento de obligaciones tributarias y previsionales debe ser formulada por los clubes a través de la presentación del Anexo 21 del Reglamento de Licencias, aportando la información y documentación siguiente: el reporte de deuda coactiva actualizada, la constancia de resultado de valores pendientes, el reporte anual de AFP y el reporte tributario para terceros.
- 4.11. Con oportunidad del plazo excepcional otorgado para cumplir con presentar la documentación que acredite no contar con deudas tributarias y previsionales, el Club ha remitido el Anexo 21, que constituye la declaración jurada de cumplimiento de obligaciones tributarias y previsionales, conjuntamente con el reporte tributario y el reporte anual AFP (con acreditación de pagos efectuados hasta diciembre 2025), documentos que en opinión de esta Comisión son conformes.
- 4.12. En lo referente al reporte de deuda coactiva que es parte integrante del Anexo 21 y cuya mención fuere efectuada con oportunidad del Oficio N° 026-2026/LI-LFPP, en su escrito de fecha 22 de marzo de 2026, el Club refiere literalmente lo siguiente:

(...).

2. Sobre las obligaciones tributarias y previsionales (EsSalud / SUNAT)

Respecto a la observación (ii) sobre la deuda coactiva de EsSalud (periodo 2019), informamos que dicha obligación nació como resultado de un proceso de Fiscalización realizado por SUNAT, en cuanto a los conceptos NO REMUNERATIVOS contenidos en el Estatuto del Futbolista Profesional Peruano. Nuestra institución, así como los demás clubes peruanos, utilizamos dicha noma para estructurar los ingresos de los futbolistas (contratación y Fichaje, Gratificación extraordinaria), siendo que SUNAT desconoce que dichos conceptos sean NO REMUNERATIVOS y nos ha imputado el pago de ESSALUD por el periodo 2019. Esta situación se mantenía en proceso de reclamación, sin embargo, debido a la premura del proceso de Licenciamiento 2026, nos hemos visto en la imperiosa necesidad de pagar parcialmente dicha obligación (adjunto constancia) y además de solicitar el fraccionamiento del saldo conforme al Artículo 36° del Código Tributario (adjunto constancia).

Si bien es de conocimiento que el Reglamento de Licencias requiere la acreditación de acuerdos formalizados para la prórroga de deudas, solicitamos a vuestra Comisión valorar el presente descargo bajo el principio de razonabilidad y buena fe, considerando los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

- *Cumplimiento material y voluntad de pago:* Con fecha 17 de marzo de 2026, el Club ingresó formalmente la Solicitud de Acogimiento a Fraccionamiento N° 0630320248071 ante la SUNAT por el monto total de la deuda observada (S/ 545,342.00). Para que dicha solicitud sea procesada y admitida por la administración tributaria, nuestra institución ha cumplido con efectuar el pago parcial de dicha deuda, lo cual extingue cualquier presunción de maniobra dilatoria y demuestra la solvencia y voluntad de pago de nuestra institución.
- *Plazos administrativos del Estado:* La emisión de la Resolución Aprobatoria de Fraccionamiento es un acto administrativo exclusivo de la SUNAT, cuyo plazo de pronunciamiento legal escapa por completo al control del Club. Sancionar u observar a nuestra institución por la demora procesal de una entidad gubernamental resultaría materialmente desproporcionado, toda vez que el Club ya agotó los mecanismos a su disposición para regularizar la obligación.

Por lo expuesto, adjuntamos la documentación que acredita nuestra regularización en curso:

- Anexo 3: Constancia de Presentación de Solicitud de Acogimiento a Fraccionamiento (Formulario 36) ingresada a SUNAT.
- Anexo 4: Comprobante de pago de pago a cuenta de la deuda Essalud año 2019, requisito sine qua non para el otorgamiento del beneficio.
- Anexo 5: Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias y Previsionales, debidamente suscrita por nuestro Responsable Financiero y Representante Legal.

Finalmente, dejamos expresa constancia de nuestro compromiso de remitir a la Gerencia de Licencias la Resolución Aprobatoria definitiva de manera inmediata, tan pronto sea notificada por la SUNAT a nuestro buzón electrónico, sin perjuicio de ello, en su defecto, nos otorgue un plazo adicional excepcional de 72 horas para la presentación de la mencionada resolución.

- 4.13. Conforme se advierte del texto transcrito, el Club sostiene que la deuda en ejecución coactiva por concepto de ESSALUD, consignada en el reporte SUNAT, fue determinada en el marco de un procedimiento de fiscalización de obligaciones correspondientes al ejercicio 2019 (con fecha de inicio de cobranza coactiva al 06/11/2025), siendo que dicha deuda habría sido reclamada debido a que, a su entender, se trata de un concepto no remunerativo que pagan los clubes en cumplimiento del Estatuto del Futbolista Profesional Peruano; agregando que, pese a ello, ha optado por solicitar el fraccionamiento de la deuda, efectuando el pago de la cuota inicial (S/. 80,427.00) del monto total sujeto a fraccionamiento (S/ 545,342.00), solicitando se le otorgue el plazo adicional de 72 horas para la presentación de la resolución aprobatoria del referido fraccionamiento.
- 4.14. En relación con el primer extremo referido al carácter no remunerativo del concepto ESSALUD, se debe tener presente que ello guarda correspondencia con lo previsto en la Norma II del Título Preliminar del TUO del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que determina literalmente que *“Las aportaciones al Seguro Social de Salud - ESSALUD y a la Oficina de Normalización Previsional - ONP se rigen por las normas de este Código, salvo en aquellos aspectos que por su naturaleza requieran normas especiales, los mismos que serán señalados por Decreto Supremo”*, siendo por tanto exigibles por el sujeto acreedor SUNAT.
- 4.15. En ese orden de ideas, al encontrarse las deudas por concepto de ESSALUD incorporadas al reporte de deuda coactiva del Club, corresponde la exigibilidad en su cumplimiento en el marco de la obligación de no acreditar deudas vencidas de años anteriores a la licencia, con fecha de corte al 10 de diciembre, conforme a lo previsto en el artículo 86 del Reglamento de Licencias. En ese sentido, no se acoge lo argumentado por el Club en lo que respecta a este extremo de sus descargos.
- 4.16. En lo referente al trámite de fraccionamiento, el día 22 de marzo de 2026, el Club ha remitido el archivo que contiene la constancia de presentación de la solicitud de fraccionamiento (Solicitud– solicitud de aplazamiento con fraccionamiento) por el monto de S/ 545,342.00, formulada el día 17 de marzo de 2026; cuyos detalles se advierten en la imagen que se presenta a continuación:

17/3/26, 15:46 CONSTANCIA DE PRESENTACION

**Constancia de Presentación F36**

Señor Contribuyente

Su Solicitud de acogimiento al fraccionamiento ha sido presentada satisfactoriamente.

**Para el pago de la cuota de acogimiento debe de generar su código NPS de manera obligatoria, esto lo podrá hacer por el portal SUNAT opción Operaciones en Línea / Declaración y Pago / Boleta de Pago / Pago de Fraccionamiento, donde podrá seleccionar su cuota de acogimiento generándole su número de NPS.**

<b>RUC:</b>	20481327319
<b>Razón Social / Nombre:</b>	CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO CARLOS A MANNUCCI
<b>Fecha:</b>	17/03/2026 03:46:46

<b>Datos de Solicitud:</b>	
<b>Número de Solicitud:</b>	0630320248071
<b>Entidad:</b>	ESSALUD
<b>Fecha de Solicitud:</b>	17/03/2026 03:41:04
<b>Deuda Acogida:</b>	545,342.00
<b>Tipo de Acogimiento:</b>	Aplazamiento con Fraccionamiento
<b>Meses de Aplazamiento:</b>	6
<b>Nro. de Cuotas:</b>	66
<b>Monto Cuota Aproximada:</b>	8,953.00
<b>Monto de Cuota de Acogimiento:</b>	76,348.00

- 4.17. Aunado a lo anterior, el Club ha remitido también el comprobante de pago por el monto de S/. 80,427.00, monto que fue transferido el 18 de marzo de 2026, por constituirse en requisito para que la mencionada Solicitud N° 0630320248071 sea debidamente procesada y admitida por la SUNAT:



- 4.18. A la vista de los documentos enviados y sin perjuicio de la voluntad mostrada por el Club para dar cumplimiento a sus obligaciones (lo que será objeto de evaluación en forma posterior), esta Comisión considera que al día 22 de marzo de 2026, el Club mantenía deudas vencidas en cobranza coactiva, al no haberse expedido la resolución aprobatoria del fraccionamiento solicitado el día 17 de marzo de 2026.
- 4.19. No obstante, la situación mencionada varió el 23 de marzo de 2026, fecha en la cual el Club remitió la Resolución de Intendencia N° 0630170360844, que dispuso literalmente en su artículo 1: *“APROBAR la Solicitud N° 0630320248071 de fecha 17/03/2026 presentada por CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO CARLOS A MANNUCCI, identificado con N° de RUC: 20481327319 por cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 36° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias, y en el Reglamento de Aplazamiento y/o Fraccionamiento de la deuda tributaria, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 161-2015/SUNAT y normas modificatorias”*.
- 4.20. Atendiendo a lo mencionado, la Comisión de Licencias considera que, con oportunidad del envío de la documentación efectuada los días 22 y 23 de marzo de 2026, el Club ha acreditado no contar con deudas vencidas de ejercicios anteriores al año de la licencia por concepto de obligaciones en materia y previsional, conforme al

supuesto de exigencia previsto en el literal b) del artículo 86 del Reglamento de Licencias.

Verificación del cumplimiento en la presentación de la constancia de no adeudo de obligaciones con la PPF, prevista en el literal c) del artículo 86 del Reglamento de Licencias

- 4.21. Conforme se ha establecido en forma previa, le corresponde a cada Club acreditar no contar con deudas vencidas de años anteriores a la licencia por concepto de obligaciones con la PPF, para lo cual deberá registrar el certificado de no adeudo expedido por la PPF, conforme lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 del Reglamento de Licencias.
- 4.22. Habiendo transcurrido el plazo de descargos, y conforme se adelantara en la sección de antecedente del presente informe, con correo electrónico de fecha 13 de marzo de 2026, dirigido a la Gerencia de Licencias, el Club remitió el certificado de no adeudo con la PPF emitido con fecha 12 de marzo de 2026, en donde se establece literalmente lo siguiente: *“Que el **CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO CARLOS A MANNUCCI**, identificado con RUC N° 20481327319 no presenta deudas vencidas al 12 de marzo del 2026 con la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol por la participación del Club en los Campeonatos organizados por la Liga de Fútbol Profesional 2025”*; tal y como se aprecia de la imagen que se presenta a continuación:



- 4.23. En consideración a lo indicado, se tiene que el Club ha cumplido con presentar la documentación que permite acreditar que no mantiene deudas vencidas de ejercicios anteriores en materia de obligaciones con la PPF, a partir del documento exigible previsto en el citado literal c) del artículo 86 del Reglamento de Licencias.

Verificación del cumplimiento en la presentación de la constancia de no adeudo de obligaciones sindicales, prevista en el literal e) del artículo 86 del Reglamento de Licencias

- 4.24. Respecto del cumplimiento del literal e) del artículo 86 del Reglamento de Licencias, se tiene que la acreditación de no mantener deudas vencidas de ejercicios anteriores al año de la Licencia por concepto de obligaciones sindicales debe ser efectuada mediante el registro del certificado de no adeudo, documento que también es expedido por SAFAP.
- 4.25. Con oportunidad del plazo excepcional otorgado, el Club ha enviado la Carta N° 114/SAFAP-2026 de fecha 20 de marzo de 2026, a través de la cual SAFAP comunica literalmente al Club que “(...) *habiéndose suscrito el Convenio de Reconocimiento de Deuda y Pago de Obligaciones con la SAFAP, no tenemos ningún otro reclamo a la fecha; por lo que extendemos la presente constancia*”; declaración tal que, a entender de este órgano decisor se extiende a las obligaciones sindicales, por lo que se considera que el citado documento constituye también el **certificado de no adeudo de obligaciones sindicales**.
- 4.26. Teniendo en consideración lo mencionado, se considera que, con oportunidad de sus descargos, el Club ha acreditado no contar con deudas vencidas de ejercicios anteriores al año de la licencia por concepto de obligaciones sindicales; a partir del envío del certificado de no adeudo de obligaciones sindicales exigible al amparo del literal e) del artículo 86 del Reglamento de Licencias.
- 4.27. Atendiendo a los argumentos desarrollados previamente, la Comisión considera que el Club ha cumplido con presentar la documentación que permite acreditar que no mantiene deudas vencidas de ejercicios anteriores al año de la licencia vigente, en los términos establecidos en el artículo 86 del Reglamento de Licencias; correspondiendo se emita el acto resolutivo correspondiente.

Por los fundamentos expuestos, la Comisión de Licencias, por unanimidad y con la autoridad que le confieren los Estatutos de la LFPP y el Reglamento de Licencias;

## V. RESUELVE

- 5.1. DETERMINAR que, como producto de la fiscalización realizada, el CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO CARLOS A. MANNUCCI no ha incurrido en infracción al artículo 86 del Reglamento de Licencias, por cuanto ha acreditado no mantener deudas vencidas de ejercicios anteriores al año de la licencia; por lo que se dispone la conclusión del procedimiento sin imposición de sanción alguna, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.
- 5.2. ORDENAR que la presente resolución sea notificada al club CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO CARLOS A. MANNUCCI y a la Gerencia de Licencias, disponiéndose, además, su publicación.

Con la intervención de los señores miembros de la Comisión de Licencias de la LFPP: Gustavo Silva, Daniel Mc Bride, Sharmeelee Guevara, Rosa Arias y José Lombardi.



---

**Gustavo Silva**  
Presidente



---

**Daniel Mc Bride**  
Vicepresidente



---

**Sharmeelee Guevara**  
Miembro



---

**Rosa Arias**  
Miembro



---

**José Lombardi**  
Miembro